

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000400-00

ACCIONANTE: **TECNOLOGIA Y SISTEMATIZACION BANCARIA
TECNIBANCA S.A. - SERVIBANCA**
NIT. No 830.036.645-7

ACCIONADA: **COMISIÓN DE REGULACION DE COMUNICACIONES**

Bogotá, D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

La sociedad **TECNOLOGÍA Y SISTEMATIZACIÓN BANCARIA TECNIBANCA S.A.** en adelante **SERVIBANCA**, actuando por conducto de apoderado judicial instaura acción de tutela en contra de la **COMISIÓN DE REGULACION DE COMUNICACIONES** por considerar que dicha entidad le ha transgredido el Derecho Fundamental de Petición, de acuerdo con lo siguiente:

HECHOS RELAVANTES.

- Indica la accionante que el día 23 de octubre de 2020, elevó derecho de petición ate la **COMISIÓN DE REGULACION DE COMUNICACIONES**, en donde solicito:
 1. *“Sírvase certificar si para efectos de la expedición de la citada Resolución 241 del 9 de octubre de 2020 intervino un profesional de la contabilidad.*
 2. *En caso de que la respuesta a la petición anterior sea afirmativa, sírvase informar lo siguiente:*
 - 2.1 *Copia del dictamen contable con base en el cual la CRC concluye que Servibanca S.A. ‘obtuvo ingresos brutos gravables por la Contribución del año 2015 por \$72.914.066.535*
 - 2.2 *Nombre del contador en cuyo dictamen se llega a la conclusión referida en el anterior numeral*
 - 2.3 *Copia de la matrícula del contador que realizó el correspondiente dictamen con base en el cual la CRC llegó a la referida conclusión”.*
- Manifiesta que el 10 de noviembre de 2020, LA COMISIÓN DE REGULACION DE COMUNICACIONES le dio respuesta a la solicitud indicando:

“(...) Se evidencia que los cuestionamientos hechos están dirigidos a argumentar que el acto administrativo por ustedes indicado, no fue realizado con el lleno de sus requisitos, siendo argumentos que no proceden por la vía del derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política desarrollado por la Ley 1755 de 2015.(...)”

- Refiere que la información solicitada debe estar en los archivos de la entidad o debería haberle expedido una certificación de los hechos ocurridos antes el 09 octubre de 2020.
- Indica que la respuesta dada por la CRC en negarse a la solicitud de información por indicar que se constituiría una prueba vulnera su derecho fundamental de petición.

ACTUACION PROCESAL Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, en donde además se ordenó la notificación a la entidad accionada con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por la actora.

A través de respuesta del 25 de noviembre de 2020, la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES CRC, manifestó la improcedencia de la acción, en atención a que no hay vulneración al derecho fundamental reclamado, como quiera que el 10 de noviembre de 2020, se dio respuesta de fondo a la solicitud elevada, que la entidad accionada no presentó solicitud de insistencia.

Así mismo indica, que la petición de SERVIBANCA, cuando se lee de manera integral y en contexto con el contenido de la Resolución CRC 241 de 9 de octubre de 2020, se encuentra que el simple derecho de petición tiene como objeto: *“(i) una aclaración y/o complementación del acto administrativo por fuera del recurso de reconsideración, y (ii) la construcción de una prueba para la presentación de tal recurso, solicitudes que contienen finalidades que no solo son contrarias a las normas de procedimiento administrativo que resultan aplicables a esta clase de actos administrativos, sino al objetivo mismo del derecho de petición de información.”*

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por

particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la accionante pretende, que se tutele su derecho fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene a la entidad accionada a resolver la solicitud presentada el 29 de septiembre de 2020 .

El artículo 23 de la Constitución Nacional el cual faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas a que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”. Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...”. (Negrilla fuera de texto).

En similares términos, se manifestó la Corte en pronunciamiento del año 2008, en donde indico que, en reiterada jurisprudencia de esa Corporación, se había precisado que el contenido esencial del derecho de petición comprende:

“(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas. “(Sentencia T -077 de 2018)

Ahora bien, sobre el término con el que cuentan las entidades para otorgar contestación del Derecho de petición, se tiene lo preceptuado en la Ley 1755 de 2015, que estableció:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5 , amplió los términos para la contestación de las peticiones , así :

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Sobre la Constitucionalidad de la norma en mención, la Corte Constitucional mediante sentencia de revisión C -242 de 2020, determinó Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 5° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

Caso en concreto.

Allega la accionante copia de la solicitud elevada ante la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES en la que solicita información relacionada con el soporte de la información contable establecida en Resolución 241 del 9 de octubre de 2020 en la que se involucra a SERVIBANCA S.A.

Así mismo allega la respuesta brindada por la COMISIÓN DE REGULACION DE COMUNICACIONES, en donde se indica que, se evidencia que con la información y documental relacionada SERVIBANCA S.A. pretende obtener una prueba para discutir la Resolución 241 de 2020, lo que a juicio de la encartada contravía el artículo 744 del Estatuto Tributario, por lo que debe hacer uso del derecho de reconsideración.

De lo anterior, considera el Despacho, que no es válido el argumento dado por la accionada, como quiera que el derecho de petición es un derecho autónomo e irremplazable, por ello no puede negarse de manera tajante indicando que hay otro recurso para la obtención de lo allí solicitado más aun sin tener certeza el motivo por el cual se realiza la solicitud, pues en este caso se infiere que lo solicitado es para usarse como un prueba en contra de una decisión proferida por un acto administrativo.

La Corte Constitucional en sentencia de tutela T-317 de 2019, en donde estudio si una Empresa vulneró el derecho fundamental de petición, al negarse a entregar varios documentos, argumentando que para ello existía el derecho de inspección de los socios. indicó lo siguiente:

“Según el artículo 13[52] de la ya citada Ley 1755 de 2015, entre otros, a través del derecho de petición se puede solicitar información, consulta, examen y copias de documentos, y es en el marco de dicha disposición que el actor se acercó a la Empresa a pedir copia de varios documentos. Para esta Sala de Revisión el derecho de inspección u otros instrumentos como la exhibición de libros o documentos [53], no excluyen el ejercicio del derecho de petición. Se trata de dos garantías que, aunque pueden tener en común el hecho de que a través de ellas las personas logran acceder a información; no se anulan entre sí. De ahí que no resulte válido que la Empresa utilice el derecho de inspección como argumento para negar el derecho de petición del actor.

82. Así pues, al margen de la posibilidad de ejercer el derecho de inspección, que habilita al actor para consultar cierto tipo de información [54], al señor Bateca Nocua también le asiste el derecho a obtener las copias de los documentos que estima pertinentes para acceder a la administración de justicia.”

Así las cosas, Concluye el Juzgado que la accionada vulneró el derecho de petición en la modalidad de obtención de copias o información, pues la respuesta otorgada no es oportuna, clara y de fondo a la solicitud, puesto que solo procedió a negó lo pedido con un argumento que a juicio del Despacho no tiene respaldo legal y constitucional, por lo que se le ordenará a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, conteste de fondo, de manera clara y congruente ya sea de forma negativa o positiva la petición que da origen a esta acción, la cual deberá ser notificada en debida forma a las direcciones de notificación establecidas por la accionante.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR TECNOLOGÍA Y SISTEMATIZACIÓN BANCARIA TECNIBANCA S.A. en adelante SERVIBANCA identificada con el NIT No 830.036.645-7 el derecho fundamental de petición ordenado a la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES para que a través de su Representante Legal y/o por quien haga sus veces, de contestación de fondo y de manera clara, precisa y congruente ya sea en forma positiva o negativa el sentido de la decisión, la petición presentada el 20 de octubre de 2020, notificándola en debida forma, esto es enviando la respuesta a la dirección física o electrónica indicada por la accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

